

Bogotá, 30/12/2024.

Al contestar citar en el asunto

Radicado No.: 20245331081391

Fecha: 30/12/2024

Señor

**Terra Express Sas** 

Avenida Caracas No 15 – 87 Sur Local 10 Bogota, D.C.

Asunto: Comunicación Resolución No. 14221

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 14221 de fecha 30/12/2024, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Firmado digitalmente por RODRIGUEZ RICO RICHARD ALEXANDER

**Richard Alexander Rodríguez Rico**Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (15 Páginas) Proyectó: Gabriel Benitez L. Gabriel Bl



# MINISTERIO DE TRANSPORTE SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 14221 **DE** 30/12/2024

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

# LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 11270 del 06 de diciembre de 2023 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **TERRA EXPRESS SAS**, identificada con **NIT. 830079762- 5** (en adelante, la Investigada) con el fin de determinar si presuntamente vulneró por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022<sup>1</sup>

**SEGUNDO:** Que la resolución de apertura fue notificada al Investigado por aviso el día 16 de septiembre de 2024, según Guía No. RA493881782CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 07 de octubre de 2024.

**CUARTO:** Que, una vez vencido el término otorgado, y consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se encontró que la Investigada no presentó escrito de descargos por lo que no aportó ni solicitó pruebas.

**QUINTO:** Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser

 $<sup>^1</sup>$  "Por la cual se modifica el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte"



#### **RESOLUCIÓN No** 14221 DE 30/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..

de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

SEXTO: A efectos de resolver, es importante señalar lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"(...)Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)"

De lo anterior se extracta que la obligación de la administración que conoce de una solicitud de pruebas es resolverla. Lo expuesto, debe ser analizado en conjunto con el principio de eficacia predicable en las actuaciones administrativas, según el cual los procedimientos adelantados deben lograr su finalidad y en tal sentido a la hora de evaluar una solicitud de pruebas le corresponde a este Despacho determinar el objeto de la investigación e indicar si las pruebas requeridas resultan pertinentes, conducentes y útiles para el desarrollo de la investigación administrativa.

En tal sentido, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"2.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso "3-4".

De manera que, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: "(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".5-6

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002

Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio



#### **RESOLUCIÓN No** 14221 30/12/2024 DE

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ...

6.2 Pertinencia: "(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".7-8

6.3 Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario". 9-10

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."11

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".12
- Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones

solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

11 "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el

juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.



**RESOLUCIÓN No** 14221 DE 30/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión

judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]. "13 (Negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

**SÉPTIMO:** Que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: "cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Ahora bien, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 48 de la citada Ley, en relación con la práctica de pruebas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, considera que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes, y así mismo se adecuan en el marco de la conducencia14\_15, pertinencia 16-17, y utilidad 18-19; por lo tanto, no será necesario la práctica de pruebas de oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar la base de gestión documental de esta Entidad, se tiene que la Resolución en la que se formuló cargos, fue notificada en debida forma por medio de aviso a la dirección establecida para notificaciones, tal como reposa en el expediente.

Bajo este contexto, el Despacho considera que en la investigación administrativa que nos ocupa, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente, las cuales cumplen con la conducencia, pertinencia y utilidad, que conlleva al esclarecimiento de los hechos, y serán objeto de estudio en la solución del caso.

OCTAVO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección no procede a pronunciarse debido a que no se aportaron ni solicitaron pruebas por parte del Investigado.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

 $<sup>^{14}</sup>$  es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".4 <sup>15</sup> 4 Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145 –

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario'

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148



**RESOLUCIÓN No** 14221 **DE** 30/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."

**NOVENO:** Que teniendo en cuenta que no se aportaron pruebas por el Investigado, este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo anterior **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**DÉCIMO:** Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa investigada por un término diez (10) días para que presente los respectivos alegatos de conclusión.

**DÉCIMO PRIMERO:** Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

# **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 11270 del 06 de diciembre de 2023, contra la sociedad **TERRA EXPRESS SAS**, identificada con **NIT. 830079762- 5**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** que se tenga como prueba los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 11270 del 06 de diciembre de 2023, contra la sociedad **TERRA EXPRESS SAS**, identificada con **NIT. 830079762- 5**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO** a la sociedad **TERRA EXPRESS SAS**, identificada con **NIT. 830079762- 5**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.



# **RESOLUCIÓN No** 14221 **DE** 30/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **TERRA EXPRESS SAS**, identificada con **NIT. 830079762- 5**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

# **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA Fecha: 2024.12.30 12:11:16-05'00'

# **CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

## **Comunicar:**

# TERRA EXPRESS SAS

Representante legal o quien haga sus veces Dirección: Av. Caracas No. 15 – 87 Sur Local 10 Bogotá D.C. / Bogotá D.C.

Proyectó: Angee Alvarado – Auxiliar Jurídico DITTT Revisó: Sonia Mancera – Profesional Universitario DITTT



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL aticilo sa lestado REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TERRA EXPRESS S.A.S.

Nit: 830.079.762-5 Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

01054689 Matrícula No.

Fecha de matrícula: 7 de diciembre de 2000

Último año renovado: 2020

Fecha de renovación: 17 de julio de 2020 GRUPO III. Microempresas Grupo NIIF:

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020.

#### **UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Avenida Caracas No. 15-85 Sur

Oficina 102

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico: gerencia.terraexpress@gmail.com

Teléfono comercial 1: 5333071 Teléfono comercial 2: No reportó. Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Avenida Caracas No. 15-85 Sur

Oficina 102

Municipio: Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación: gerencia.terraexpress@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 5334808 Teléfono para notificación 2: 5333071 Teléfono para notificación 3: No reportó.

persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

# CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0002251 del 6 de diciembre de 2000 de Notaría 15 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de diciembre de 2000, con el No. 00755657 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TERRA EXPRESS LTDA.

#### REFORMAS ESPECIALES

12/27/2024 Pág 1 de 6



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Por Acta No. 37 de Junta de Socios, del 29 de diciembre de 2017, inscrita el 17 de enero de 2018 bajo el Número 02293710 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: TERRA EXPRESS S.A.S.

Por Acta No. 37 del 29 de diciembre de 2017 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de enero de 2018, con el No. 02293710 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TERRA EXPRESS LTDA a TERRA EXPRESS S.A.S..

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

## OBJETO SOCIAL

La Sociedad podrá realizar cualquier acto lícito mercantil, sin perjuicio de ello, se dedicará entre otras, a las siguientes actividades: 1. Prestar el servicio de transporte en la República de Colombia o en el exterior en cualquiera de sus modos y modalidades, previo el cumplimiento de las normas legales que rigen este servicio. 2. Prestar servicio de asesoría, inversión, custodia, administración, explotación y control de toda clase de títulos valores. 3. Prestar servicio de asesoría, custodia, administración, explotación de todas las clases de bienes muebles o inmuebles así como promocionar el negocio de la construcción en todas sus ramas, como urbanizar, comprar, vender, parcelar bienes inmuebles. 4. Comprar, vender, importar, consignar y negociar en general vehículos automotores nuevos y usados con sus respectivos accesorios y complementos. 5. La compra, venta, importación, agencia y distribución de vehículos automotores de pasajeros y de carga, como también de toda clase de repuestos, accesorios, lubricantes y combustibles, comprar contratos de renta o venta, aceptar cesiones, permutar contratos y percibir los rendimientos o pagos de los mismos. 6. Importar, comprar, vender, distribuir, depositar, repuestos, accesorios y partes automotores. 7. Comprar y vender divisas de otros países para lo cual podrá tener cuentas en entidades financieras en el exterior. 8. Crear, comprar, vender, asociarse, consorciarse, realizar inversiones en empresas nuevas o existentes dentro del país o en extranjero. 9. Establecimiento, explotación y administración de estaciones y bombas de distribución de combustible, talleres, terminales, centros de operación 🗸 y demás servicios relacionados con la industria del transporte. 10. La licitación, concesión, administración, participación en la creación, conformación, operación y administración de sistemas y subsistemas de transporte en cualquiera de sus modos y modalidad a nivel nacional o internacional. 11. La compraventa, permuta, comodato de toda clase de bienes e inmuebles para lo cual podrá comprar, vender, gravar o enajenar. En desarrollo del objeto social, la compañía podrá: 1. Comprar, vender, adquirir, protestar, cancelar toda clase de títulos valores, aceptarlos en pago, obtener derechos de propiedad sobre marcas, patentes, insignias y dibujos de registro de los mismos. 2. Podrá formar parte de otras sociedades de objeto similar, comprar acciones en ellas, fusionarse o incorporarse para participar en licitaciones públicas o privadas para

12/27/2024 Pág 2 de 6



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

la prestación de servicio de transporte. Para el contratar cumplimiento de las actividades que constituyen el objeto social de la sociedad esta podrá ejecutar en su propio nombre o por cuenta de terceros, todos los actos contratos y operaciones comerciales, industriales y financieras sobre bienes muebles o inmuebles, girar, aceptar, negociar, endosar, descontar toda clase de instrumentos negociables y demás documentos civiles y comerciales, invertir en empresas, fundarlas o promover su fundación o fusionarse con ellas o incorporarlas o absorberlas, tomar dinero en mutuo con garantías esione personales o reales, hacer registrar marcas, patentes y nombres comerciales, actuar como consignataria y otorgar concesiones de sus productos y servicios.

CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO

: \$1.000.000.000,00

: 100.000,00 No. de acciones Valor nominal : \$10.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO

: \$300.000.000,00 Valor

No. de acciones : 30.000,00 : \$10.000,00 Valor nominal

\* CAPITAL PAGADO \*

: \$300.000.000,00 Valor

: 30.000,00 No. de acciones Valor nominal : \$10.000,00

Mediante la Escritura Pública No. 01480 de la Notaría 60 de Bogotá D.C., del 3 de agosto de 2013, inscrita el 13 de julio de 2015, bajo el No. 02002033 del Libro IX, se llevó a cabo la liquidación de la sociedad conyugal de Bojacá María Victoria y Edgar Nieves Cárdenas, se adjudicaron las cuotas sociales que poseía en la sociedad de la referencia a favor de: Edgar Nieves Cárdenas.

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

La Asamblea de Accionistas nombrará, por períodos de un (1) año, al Gerente de la sociedad, quien contará con dos (2) suplentes, quien lo remplazará en sus faltas accidentales, absolutas o temporales.

### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La gestión de los negocios sociales y la Representación Legal, judicial y extrajudicial, de la sociedad estarán a cargo del Gerente, tendrá un suplente y de manera particular ejercerá las siguientes funciones: A) llevar la Representación Legal, judicial y extrajudicial, de la sociedad y representar a la sociedad frente a los Accionistas, ante terceros y ante toda suerte de autoridades administrativas o jurisdiccionales; B) Ejecutar todos los actos y operaciones sociales, de conformidad con lo previsto en las Leyes y

12/27/2024 Pág 3 de 6



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

estos Estatutos; C) Autorizar con su firma todos los documentos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad; D) Presentar a la Asamblea General de Accionistas el informe de gestión, el Balance General de fin de ejercicio, el detalle del Estado de Resultados y un proyecto de distribución de utilidades; también se deberá incluír un informe sobre la situación económica y financiera de la sociedad con inclusión de todos los datos contables y estadísticos que exige la Ley, así como la información sobre la marcha de los negocios sociales, y sobre las reformas y ampliaciones que estime aconsejables para el desarrollo del objeto social; E) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción no sean competencia de la Asamblea General de Accionistas; A) Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social; F) Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias; G) Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal; H) Guardar y proteger la reserva comercial de (a sociedad; I) Abstenerse de privilegiada indebidamente información o secretos empresariales de la sociedad; J) Dar un trato equitativo a todos los accionistas y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos; K) Abstenerse de participar, por sí o por interpuesta persona, en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas. L) Convocar a la Asamblea General de Accionistas cuando lo considere conveniente o necesario; M) Conocer de todas las comunicaciones que le dirijan a la sociedad las entidades reguladoras del estado; N) Tomar todas las medidas tendientes a conservar los activos sociales; O) Cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta la Asamblea de Accionistas; P) Cumplir y hacer cumplir todas las exigencias que la ley le impone para el desarrollo de la empresa social.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 44 del 1 de febrero de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2024 con el No. 03069119 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Gerente Yuli Andrea Ruiz Varela C.C. No. 1011080216

Por Acta No. 37 del 29 de diciembre de 2017, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de enero de 2018 con el No. 02293710 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE IDENTIFICACIÓN

Primer Hermes Garcia Blanco C.C. No. 996926

Suplente Del

Gerente

Segundo Maria Graciela Varela C.C. No. 41799697

Suplente Del Bonilla

Gerente

*12/27/2024* Pág 4 de 6



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E. P. No. 0003735 del 13 de 01081164 del 26 de septiembre septiembre de 2006 de la Notaría de 2006 del Libro IX
63 de Bogotá D.C.

E. P. No. 2304 del 11 de diciembre de 2017 de la Notaría 60 de Bogotá de 2017 del Libro IX

D.C.

Acta No. 37 del 29 de diciembre de 2018 del Libro IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921

#### TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 188.139.590 Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

*12/27/2024* Pág 5 de 6



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.

Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 2 de diciembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 22 de febrero de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.



12/27/2024 Pág 6 de 6